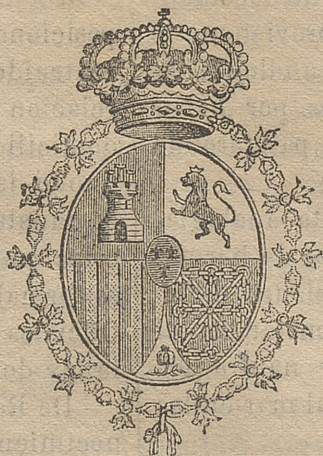


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

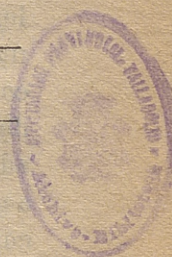
REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Direccion general con motivo de las dudas que se han suscitado en varios Registros civiles para hacer constar las defunciones ocurridas por consecuencia de naufragio ó de haber caido al mar algún tripulante ó pasa-

jero de un buque durante la navegacion, sin haber sido posible encontrar el cadáver despues de las diligencias y pesquisas hechas para su hallazgo:

Considerando que ni la ley de Registro civil ni la de Enjuiciamiento han previsto los trámites y requisitos que deben observarse para acreditar las defunciones ocurridas en dichas condiciones, á las cuales no son aplicables los preceptos establecidos en el Código civil para la declaracion de ausencia y presuncion de muerte, porque en éstas se parte siempre del supuesto de haber desaparecido una persona de su domicilio, ignorándose cuándo y por qué motivo, así como su actual paradero, circunstancias que no concurren en las personas que desaparecen á consecuencia de un naufragio ó de caída al mar desde un buque durante la navegacion, respecto de las cuales consta con certeza por las diligencias practicadas el hecho de su desaparicion, produciendo necesariamente la muerte:

Considerando que en los artículos 9.º, 10 y 11 del decreto de 1.º de Mayo de 1873 se establecen las formalidades y requisitos que deben preceder á la inscripcion de las defuncio-



nes ocurridas á consecuencia de un accidente casual, y entre ellos los que provienen de naufragios, y que existe grande analogía entre estas últimas y las ocurridas por haber caído al mar algún tripulante ó pasajero de un buque durante la navegacion:

Considerando que atendida esta analogía, es forzoso, conforme á las reglas de hermenéutica legal, aplicar las disposiciones dictadas expresamente para hacer constar en el Registro civil las defunciones por naufragios á las que se produzcan por caída al mar en las condiciones indicadas; y

Considerando que mientras por el Poder legislativo no se dicten las reglas para subsanar las deficiencias de las leyes vigentes, es conveniente y hasta necesario que por medio de una disposicion de carácter general se adopten desde luego algunas medidas, de acuerdo con lo resuelto por esa Direccion, á consulta de varios Jueces municipales y que eviten para lo sucesivo los perjuicios que sufran los particulares con motivo de las dudas que sobre esta materia se ofrecen á dichos funcionarios como encargados del Registro civil y á las Autoridades de Marina;

De conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.^a Las disposiciones contenidas en los artículos 9.^o y 11 del decreto de 1.^o de Mayo de 1873, serán aplicables á las defunciones ocasionadas por haber caído y desaparecido en las aguas del mar un tripulante ó pasajero de un buque durante la navegacion.

2.^a Cuando de las diligencias instruídas con motivo de los accidentes á que se refiere el artículo anterior no resulten identificados los cadáveres de las personas que hubieren fallecido á consecuencia de los mismos, continuarán extendiendo los funcionarios del orden civil asientos provisionales de defuncion.

Estos asientos sólo producirán efectos administrativos, y no surtirán los que el Código civil y la ley del Registro civil atribuyen á las inscripciones de fallecimiento mientras no se conviertan en definitivos en virtud de sentencia firme dictada por Tribunal competente.

3.^a Para cumplir lo dispuesto en las disposiciones anteriores, la Autoridad que haya instruído la sumaria remitirá testimonio en relacion al encargado del Registro civil del domicilio de la persona desaparecida, consignando la fecha, datos de filiacion y demás circunstancias que deben contener las inscripciones de defuncion, sin perjuicio de que se formalice el acta de desaparicion por los Oficiales de la nave, en la forma prevenida en la ley de Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1900.—*Vadillo*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 1.^o de Octubre de 1900.)

Ministerio de Hacienda

Tarifas de la contribucion industrial y de comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificadas por la ley de 27 de Marzo de 1900.

(CONTINUACION)

CLASE 4.^a

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.
2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.
3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.
5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.
6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran

además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etcétera, etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.^a

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marco.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

12. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino.

13. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

CLASE 4.^a BIS

1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de Manila; velos de imitación y confecciones no comprendidas en clases superiores de estas tarifas.

CLASE 5.^a

1. Cafés, en los cuales puede servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecimientos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros de las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Droguerías al por menor.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos musicales de aire y de cuerda.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro ó cinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores de cofres, baules mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

9. Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados.

10. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase, dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe número 4 de la clase 4.^a

11. Vendedores de velocípedos.

CLASE 6.^a

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.

2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

4. Vendedores al martillo de muebles, al-

hajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.

5. Vendedores de quinqués, lámparas, candlabros ú otros efectos análogos de latón, cinc y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

CLASE 7.^a

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.

NOTA. Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.^a

2. Vendedores al por mayor de alpargatas que no tengan obrador de construcción.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas.

4. Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Química ú Optica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

5. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

6. Vendedores al por mayor de pimienta molida.

7. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

8. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

9. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás

poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

CLASE 8.^a

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronces, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.^a

2. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comision.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones, botonaduras de nácar y de metal ordinario, corbatas de algodón ó borra de seda cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos, tijeras y demás objetos análogos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

NOTA. Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, están obligados á tributar por la clase 7.^a de la misma tarifa.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

10. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de éstos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás ar-

titulos propios de estos establecimientos que no se hallen comprendidos en clase superior.

NOTA. Podrán también vender frutas en conserva, al natural y en almibar, en envases cerrados, con sus etiquetas de origen; jalea y pasta de guayaba, mantecadas de Astorga, mantecadas y polvorones de Sevilla y Granada, tortas de Alcázar y Sevilla, azucarillos, caramelos y bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, y mazapán de figuras y en cajas.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

16. Tiendas de juguetes finos.

17. Tiendas de mangüiteros donde se venden al por menor mangüitos y demás objetos de peletería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.^a y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Cuando tengan taller ú obrador pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

21. Vendedores al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones y otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

NOTA. Este epígrafe será aplicable no sólo

á los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también á los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen ó pueden permanecer abiertos al público después de la hora de mercado.

22. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

23. Vendedores al por menor de curtidos.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

26. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

27. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

28. Vendedores de velas de esperma, estearina, ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 9.^a

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional aunque también se hagan composturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas-Mille ó cualquier otro portátil.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 17 del reglamento es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedo-

res, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tienda para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Vendedores al por mayor de sidra.

10. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

11. Vendedores al por menor de carnes frescas, que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

12. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

13. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

14. Vendedores de sal al por menor.

15. Tiendas de comestibles en las que se venda al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón; sal, bujías, pimienta molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, te, café, caramelos ordinarios y azucarillos; viros, aguardientes y licores del país; embutidos, manteca, quesos, conservas y galletas del país.

16. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes y licores del país y bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.

17. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 pesetas á 5.000 de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1.501 ó 751 pesetas expresadas, según la población.

18. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases.

CLASE 9.ª BIS

1. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.

3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribucion territorial.

6. Vendedores al por mayor de paja cortada.

7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y guttapercha para diferentes usos de higiene.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas, únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.
3. Establecimientos de pupilaje de caba-
llerías.
4. Establecimientos para la venta de sidra,
cerveza y bebidas gaseosas.
5. Paradores y mesones.
6. Tiendas de abacería en que se venden
al por menor garbanzos, arroz, judías y otras
legumbres; aceite, jabon y vinagre, pastas
para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y
embutidos ordinarios y especias en cortas por-
ciones.

Por este concepto contribuirán los puestos
de venta al por menor de aceite que establez-
can los cosecheros, con separacion del edificio
ó local en que tengan el almacén ó depósito de
su cosecha.

Los industriales que, además de los artícu-
los expresados, quieran vender otros compren-
didos en clase diferente superior, serán ins-
critos en la matrícula bajo el epígrafe á que
correspondan dichos artículos y con las cuotas
correspondientes.

7. Tiendas en que se venden al por menor
pastas para sopa.
8. Tiendas de gorras y monteras de todas
clases.
9. Tiendas en que se venden al por menor
leñas y carbones de todas clases.
10. Vendedores de aguas minerales de to-
das clases.
11. Vendedores en portal y al por menor
de quincalla y bisutería de todas clases, obje-
tos de oro y plata, aun cuando estos últimos
tengan piedras finas, pero sin derecho á la ven-
ta de pedrería sin montar.
12. Vendedores al por mayor de cera sin
labrar.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no
cuenten más de 5.400 habitantes algunas de
las industrias á que se refieren los números
35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por
la tarifa 5.^a, ó de patentes, y con la cuota se-
ñalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.
2. Cafés llamados económicos, en los que
el precio del vaso ó taza no exceda de 10 cén-
timos.
3. Carbonerías ó tiendas en que se vende

al por menor únicamente carbón de todas
clases.

Si también venden leñas al por menor,
contribuirán por el número respectivo de la
clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó huéspedes que pa-
guen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta
2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento
por las habitaciones que ocupen; en Barcelo-
na, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pe-
setas hasta 1.500, y las demás poblaciones
desde 275 pesetas hasta 750.

5. Expendedores de carnes frescas ó tabla-
jeros que se limitan á vender por su cuenta
ó por la de los tratantes las carnes que ad-
quieren de éstos. Si esta industria se ejerce
en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó
en portal, se contribuirá separadamente con
la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura
en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salón ó tienda.

8. Tabernas fuera del casco de las pobla-
ciones.

9. Tiendas para la venta en cantidades
menores de seis litros ó kilogramos de aceite,
vinagre y jabón.

10. Tiendas para la venta de cordeles y
segas y otros efectos de esparto.

11. Tiendas de cucharas, cucharones,
tenedores, molinillos, peines y otros obje-
tos análogos de madera.

12. Tiendas en que se venden cacharros
ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vi-
drios huecos de infima clase.

13. Tiendas en que se venden camisolines,
mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos
ordinarios.

14. Tiendas de esteras de las no compren-
didas en la clase 9.^a

15. Tiendas para la venta de flores natu-
rales solamente.

Los establecimientos de esta clase que
venden búcaros, jarrones ú otros efectos aná-
logos, contribuirán con la cuota que les co-
rresponda, según la clase de objeto que ex-
pendan.

16. Tiendas para la venta al por mayor de
papel de fumar.

17. Tiendas de frutas frescas ó secas y
hortalizas.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.
19. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.
20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.
21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
22. Tiendas de obras de corcho.
23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
24. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado.
25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.
26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.
27. Vendedores de tabacos higiénicos.
28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricacion de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.
Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.
29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean de los comprendidos en la clase 3.^a
30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.
31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.
32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.
33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.
35. Expendedores de leche de burras á domicilio en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.
37. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.
38. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

39. Vendedores en tienda, de pan, bollos de leche, roscones sin relleno de dulce y ensaimadas.

(Se continuará)

Seccion quinta.

Núm. 1.784.

CEDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Leon Príncipe, vecino que fué de esta Ciudad, para que en el término de quinto día á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaracion en el sumario que me hallo instruyendo sobre suicidio de Vicente Gonzalez, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á seis de Octubre de mil novecientos.—El Secretario, Nicolás García.

Seccion sexta.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los del monte titulado «San Lorenzo» término municipal de Torrebaton, por toda la finca ó por cortas, así como tambien por cabezas sueltas.

Tiene aguas abundantes, y sus pastos están clasificados como de los mejores de la provincia.

Para ver el monte y tratar de arriendo, con el guarda Agustin García, en la casa de la finca.

2-a

Talón núm. 205.

PÉRDIDA

El día 8 del corriente mes se ha extraviado de la villa de Zaratán una yegua castaña clara, de 11 años de edad, siete cuartas de alzada y tiene una cicatriz con pelo blanco en la carrillera derecha. La persona que sepa donde se encuentra, se servirá entregarla al Alcalde de dicho pueblo, ó á la pareja de la Guardia civil. En otro caso, á su dueño Sebastian Escudero, en Fuensaldaña, quien abonará gastos y gratificará.

3

Talón núm. 206.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.